

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 17

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00015-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho -Lab.
Demandante : Miryan Gallego Vera
Demandados : Nación – mineducación - FOMAG

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 132 a 135 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 177 de 19 de noviembre de 2018, notificada el 21 de noviembre de esa misma anualidad (Fols. 123-129), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 177 de 19 de noviembre de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>007</u> de fecha <u>28 ENE 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p>	<p align="right"><i>Karol Suarez</i> KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para efectos de proveer sobre la solicitud de medida cautelares.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2019

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 014

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00079-00
 Medio de control : Ejecutivo con Medida Cautelares
 Demandante : Roberto Salinas Quintero
 Demandado : Invías

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial del ejecutante en el asunto de la referencia, mediante escrito arrimados a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativo el día 14 de enero del año en curso, solicita que se libre oficio al Banco de Occidente, para que informe que clase de naturaleza de inembargabilidad pertenecen los recursos o la cuenta.

Por tanto, es preciso aclarar que es asunto notorio que el derecho de persecución que toda obligación personal le otorga al acreedor tiene como límite principal los bienes no embargables previstos en la ley, además de los estipulados en la propia constitución nacional¹ y lo que se prescriben en el artículo 594 del CGP, en el que, además, se hicieron ciertas precisiones, entre otras, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, la educación, los servicios públicos su prestación y adecuación, los de inversión social.

En ese sentido, independiente de la naturaleza de inembargabilidad, los bienes y dineros a los que se le asigne la calidad de no embargables, no podrán ser perseguidos por el acreedor.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de oficiar a la Vicepresidencia de Servicios del Banco de Occidente, dado que el solo hecho de informa que la cuenta es inembargable hace inoperante la persecución de la misma a través de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

¹ Artículo 63.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO
No. 007 de fecha
28 ENE 2010 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que hasta la fecha no ha sido posible lograr la notificación de la demanda a la vinculada, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento conforme al Artículo 108 del Código General del Proceso. Provea usted, Santiago de Cali, 18 de enero de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 13

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-000093-00
Acción : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : RAUL EDUARDO MURGUITIO VELEZ

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se REQUIERÍÓ a la parte demandante para que aporte otra dirección para notificar a la vinculada, el cual mediante oficio allegado el 13 de diciembre del año 2018, aporó la misma dirección correspondiente a: **carrera 6 No. 2-29 Yumbo - Valle**, a la cual ya había sido notificado anteriormente, y devuelto debido a que el demandado no reside en esa dirección, por lo cual el despacho procederá a ordenar a su emplazamiento conforme al Artículo 293 del Código General del Proceso, en consideración a que se evidencia que la parte actora desconoce otra dirección a la que se pueda enviarse la citación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho, ordenara proceder conforme al Artículo 108 de la misma normativa, el cual dispone:

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (...)" (Subrayado propio)

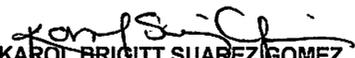
Así las cosas y de conformidad a la norma señalada, se ORDENA al interesado aporte al Despacho la copia del diario donde se realiza el emplazamiento de la demandada para proceder a su inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 07 de
fecha 28 ENE 2019, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

YRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 018

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00267-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho –otros.
Demandante : García Ríos Constructores S.A.
Demandado : Nación – Ministerio de Trabajo y SENA – Regional Valle

Ref. Rechaza demanda por Caducidad

La sociedad García Ríos Constructores S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros – contra la MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.- Resolución No. 2015003296 del 17 de noviembre de 2015¹, por medio de la cual se sancionó a la sociedad actora, al pago de la suma de \$12.887.000.00 a favor del SENA.
- 2.- Resolución No. 2016001213 del 10 de mayo de 2016², por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la anterior resolución.
- 3.- Resolución No. 2016003209 del 02 de diciembre de 2016³, por medio de la cual se decide el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2015003296 del 17 de noviembre de 2015, confirmándolo en todas sus partes.
- 4.- Resolución No. 02699 del 02 de mayo de 2017⁴, por la cual se libra mandamiento de pago contra la Sociedad García Constructores S.A., por la obligación contenida en la Resolución No. 2015003296 del 17 de noviembre de 2015.
- 5.- Resolución No. 04339 del 21 de junio de 2017⁵, mediante la cual se resuelven las excepciones, declarando no probadas las excepciones formuladas por la actora.
- 5.- Resolución No. 00536 del 16 de agosto de 2017⁶, mediante la cual se ordena el levantamiento de la suspensión de términos procesales.
- 6.- Resolución No. 07291 del 05 de septiembre de 2017⁷, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución y ordena realizar la liquidación del crédito

1 Fls. 51-52 c-1.
2 Fls. 60-61 c-1.
3 Fls. 66-67 c-1.
4 Fls. 71 a 72 lb.
5 73-76 lb.
6 77-78 lb.
7 Fls. 79-80 lb.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto calendado 19 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda, a fin de que se allegará constancia de la notificados de las resoluciones Nos. 04339 del 21 de junio de 2017⁸, mediante la cual se resuelven las excepciones formuladas por la sociedad actora contra el mandamiento de pago dictado por el SENA, declarando no probadas las excepciones formuladas por la actora, y la Resolución No. 07291 del 05 de septiembre de 2017⁹, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de García Ríos Constructores S.A.

En forma oportuna el apoderado judicial de la sociedad actora, allega la comunicación de la notificación de la resolución No. 07291 de 2017, la que fue realizada el 08/09/2017 (Fol. 104), esto es, la que ordenó seguir adelante la ejecución y el comunicado No. 2-2017-018568 del 06/07/2017, en la que señala que la resolución No. 04339 de 2017 por medio de la cual se deciden las excepciones le fue notificada a la actora el 07 de julio de 2017 (Fol. 102).

Ahora bien, examinada nuevamente el presente medio de control, se advierte los siguientes aspectos, por lo que el despacho considera que en el presente asunto, se ha dado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por las siguientes razones.

En efecto, la Resolución No. 2015003296 del 17 de noviembre de 2015¹⁰, notificada personalmente el 29 de enero de 2016¹¹, por medio de la cual se sancionó a la sociedad, a la apoderada de la parte demandante Dra. Adriana Manyoma Velásquez, tal como se advierte a folio 59 del expediente, acto administrativo contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio.

El Ministerio del Trabajo, a través de la Resolución No. 2016001213 de mayo 10 de 2016¹², decide el recurso de reposición, el cual le es notificado a la parte actora el 14 de junio de 2016 (Fol. 64).

Mediante la Resolución No. 2016003209 del 02 de diciembre de 2016¹³, notificada el 07 de diciembre de 2016¹⁴, por medio de la cual se decide el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2015003296 del 17 de noviembre de 2015, confirmándolo en todas sus partes.

Lo anterior, muestra claramente, que una vez notificadas las resoluciones anteriores, las cuales le fueron notificadas en debida forma a la parte actora, esta contaba a partir del día 8 de diciembre de 2016, para acudir a esta jurisdicción y demandar los actos acusados, plazo que se venció el 07 de marzo de 2017, pues se advierte que las mismas le fueron notificadas en debida forma, además ejerció los recursos ordinarios en forma oportuna, los que le fueron resueltos.

En ese sentido, el derecho de acción de acudir a esta jurisdicción se encuentra caducado, ya que la sociedad actora a partir de la notificación del recurso de apelación (07/12/2016) contaba con cuatro meses para acudir a la jurisdicción, tal como lo prescribe el artículo 164 numeral 2 literal d), que señala: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposición.”*

8 73-76 lb.

9 Fls. 79-80 lb.

10 Fls. 51-52 c-1.

11 Fol. 59 lb.

12 Fls. 60-61 c-1.

13 Fls. 66-67 c-1.

14 Fls. 68 a 70 lb.

Expediente Rad. No. 2018-00267-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Otros
Demandante: Soc. García Ríos Constructores S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Trabajo – Regional Valle, SENA, Regional, Valle

De igual manera, se solicita la nulidad del acto administrativo que dictó mandamiento de pago, esto es, la Resolución No. 02699 del 02 de mayo de 2017¹⁵, por la obligación contenida en la Resolución No. 2015003296 del 17 de noviembre de 2015. Sobre esta pretensión, es preciso indicarle al memorialista que dicho acto no enjuiciable ante esta jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, que señala: "***Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.***" (Negrilla del Despacho).

Además, de las anteriores resoluciones, se solicita la nulidad de la Resolución No. 04339 del 21 de junio de 2017¹⁶, mediante la cual se resuelven las excepciones formuladas por la sociedad actora contra el mandamiento de pago dictado por el SENA, declarando no probadas las excepciones formuladas por la actora y notificada el 07 de junio de 2017(Fol. 102); Resolución No. 00536 del 16 de agosto de 2017¹⁷, mediante la cual se ordena el levantamiento de la suspensión de términos procesales, en virtud a la sentencia No. 135 del 02 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad – Sala Laboral¹⁸, que amparo el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de la sociedad actora y Resolución No. 07291 del 05 de septiembre de 2017¹⁹, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de García Ríos Constructores S.A., y ordena realizar la liquidación del crédito, en virtud a que la sentencia No. No. 135 del 02 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad – Sala Laboral, que amparo el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de la sociedad actora, fue revocada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, mediante fallo del 14 de junio de 2017, MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. Esta le fue notificada a la parte actora el 08 de septiembre de 2017 (Fol. 104).

Por tanto, es preciso tener en cuenta que la Resolución No. 00536 del 16 de agosto de 2017, mediante la cual se ordena el levantamiento de la suspensión de términos procesales, en virtud a la sentencia No. 135 del 02 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, no es susceptible de control jurisdiccional, atendiendo los parámetros del artículo 835 del E.T.

Ahora bien, en relación con las resoluciones Nos. 04339 del 21 de junio de 2017, mediante la cual se resuelven las excepciones y 07291 del 5 de septiembre de 2017, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución, conforme a la norma aludida – Art. 835 del E.T. – pueden ser demandadas ante esta jurisdicción, para lo cual la sociedad actora contaba con el plazo de cuatro (4) meses para demandar en los términos del artículo 164 Numeral 2 literal d).

Así las cosas, se tiene que conforme los documentos allegados con la subsanación de la demanda, se tiene que la resolución No. 04339 de junio 21 de 2017, que resuelve las excepciones le fue notificada a la sociedad el 7 de julio de 2017 (Fol. 102) y la resolución No. 07291 de 2017, que ordena seguir adelante la ejecución, que le fue notificada el 8/09/2017, la sociedad actora contaba hasta el 08 de enero de 2018 para acudir en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – se amplía hasta el 11-01-2018 por vacancia judicial – pero al revisar la fecha de presentación de la demanda, se tiene que esta se realizó el 27 de junio de 2018 (Fol. 93), es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado²⁰, ha sostenido:

15 Fls. 71 a 72 lb.
16 73-76 lb.
17 77-78 lb.
18 Fls. 81-88 lb.
19 Fls. 79-80 lb.
20 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el **transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación.** Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Negrilla fuera de texto).

Sobre este fenómeno jurídico, la doctrina nacional ha expresado lo siguiente²¹:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,**

RESUELVE:

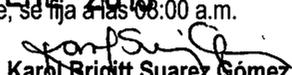
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. **GERMÁN ANDRÉS RODRIGUEZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.995.790, abogado en ejercicio, con T. P. 153.630, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>007</u> de fecha <u>28 ENE 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 018

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00278-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Isabel Cristina Ángel Restrepo
Demandado : Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Avianca S.A.

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

Primero: Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Isabel Cristina Ángel Restrepo a través de apoderada judicial contra Nación – Dirección de Impuestos y Aerovías del Continente S.A. – Avianca S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente i) a las entidades demandadas a través de su representante legal ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

Tercero: Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA.

Cuarto: Remítase copia de la demanda, anexos y de este auto a las demandadas y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Quinto: Córrese traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad al artículo 172 del CPACA y el artículo 199 *ídem*, modificado por el artículos 612 del CGP, dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

Sexto. Conforme al artículo 171 Num. 4 del CPACA, se ORDENA a la demandante depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado este auto, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

Séptimo: Requiérase a las demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme al artículo 180-8 del CPACA.

Octavo: Se aclarar que el No, de la T.P. de la apoderada judicial de la demandante es el 203.859.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
007 de fecha 20 ENE 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 014

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00307-00
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
 Demandante : Red Salud de Oriente
 Demandada : Municipio de Santiago de Cali- Departamento administrativo de Hacienda

Una vez revisada la demanda instaurada por la Empresa Social del Estado RED SALUD DE ORIENTE contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tributario, el despacho observa que:

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tributario, presentado por RED SALUD DE ORIENTE, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, solo respeto a las **resoluciones No. 4131.032.21.8970** de mayo 17 de 2018 por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuestas contra la resolución 4131.3.21.136213 del 23 de diciembre del 2015 que expide un mandamiento de pago y la **resolución 4131.032.21.19843** de julio 11 de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución 4131.032.21.8970 de mayo 17 de 2018.

Ahora bien, en cuanto a la **resolución 4131.3.21.136213** de diciembre 23 de 2015 por medio de la cual se expide un mandamiento de pago, se rechazará esta pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 835¹ del Estatuto Tributario, toda vez que la misma no susceptible de control jurisdiccional – Art. 169 Num. 3 CPACA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

¹ **Artículo 835.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

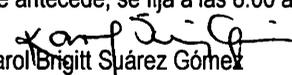
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 *ibidem*.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibidem*.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería a la Dra. LUZ REGINA JIMENEZ PIMENTEL, identificada con la C.C. No.31.288.507 y T.P. No. 25.980 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>07</u> de fecha <u>28 ENE 2019</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria